



---

[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

---

*Dia 22 de abril.*

**L**eida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios de la secretaría de relaciones; uno acompañando la causa que se pidió formada por el anterior gobierno contra varios señores diputados: y se man-

dó pasar á una comision especial compuesta de los señores, Osores, Espinosa (D. José Ignacio), Franco (D. Pablo), Castro y Becerra: y otro, reinitiendo unos papeles relativos á la separacion de varias provincias de Guatemala de las de México.

El sr. Valle (D. José) pidió la palabra y dijo: « El decreto que acaba de leerse es resultado necesario del sistema seguido en la union de las provincias de Guatemala con las de México. Guatemala era provincia de la monarquía española como lo era México: Guatemala reconoció sus derechos del mismo modo que México: Guatemala proclamó su independencia de Castilla así como México proclamó la suya. Si México tuvo derecho para elevarse del estado humilde de provincia al rango sublime de nacion soberana, en Guatemala debe suponerse el mismo derecho. El dia 15 de setiembre de 1821 se proclamó independiente la ciudad de Guatemala. Pero sabiendo que el pueblo de una capital no es la nacion entera, invitó á las provincias á la eleccion de diputados para que unidos en Congreso manifestasen si la voluntad de ellas era tambien proclamarse independientes de España y constituyesen el gobierno que debia regirles. Las provincias recibieron con entusiasmo una invitacion tan benéfica, y Guatemala gozaba el placer de ser una nacion soberana é independiente cuando comenzaron á ocurrir las incidencias que han hecho derramar sangre de sus hijos. El gobierno de México creyó que convenia al interes general de esta América formar un todo político de aquellas y estas provincias: invitó al capitán general que era d. Gavino Gainza: hubo otras correspondencias. Gainza y los comandantes de las otras provincias creyeron importante la union: el editor de la gaceta de este gobierno publicó que una division numerosa y bien disciplinada marchaba para Guatemala, y al mismo tiempo que se derramaba esta voz por los pueblos, el capitán general y comandante de aquellas provincias se manifestaban decididos por la union. Los pueblos se vieron en la posición mas crítica. Oían por una parte que las tropas de México marchaban para aquellos lugares, y sabían por otra, que las de Guatemala eran mandadas por jefes que deseaban la union. En estas circunstancias el capitán ge-

neral, de acuerdo con la mayoría de la Junta provisional de Guatemala, mandó que los ayuntamientos expresasen dentro de un breve término si la voluntad de los pueblos era la de agregarse á México. No son los ayuntamientos elegidos por los pueblos y llamados por la ley para atribuciones muy diversas, los que debian decidir cuestión tan importante. El mismo capitán general y Junta provisional, habian dicho anteriormente en una circular que solo un Congreso de diputados libremente elegidos podia determinar aquel punto. Pero á pesar de esto, el 5 de enero de 1822 se firmó el acta que se llama de union. En vano hice presente como vocal de la Junta, que los ayuntamientos no eran autoridad legítima para resolver la cuestión: en vano manifesté, que aun en el caso de serlo faltaban las contestaciones de muchos: en vano formé lista de los que aun no habian respondido. La Junta presidida por el capitán general acordó el acta de union; y Guatemala elevada en septiembre de 1821, á nacion soberana é independiente, se vió en enero de 1822 reducida á provincia de México. Yo no sé que motivo hubo para considerar urgente ó ejecutiva esta degradacion. Pero los resultados han sido públicos. Se envió tropa de México comandada por D. Vicente Filisola; escribió éste al gobierno como ha visto V. Sob. que en la extensiva del imperio no permitia la política que hubiese una provincia de opiniones republicanas: se hizo uso de la fuerza: se derramó sangre: comenzó la guerra intestina; y despues de esto, el 29 del próximo anterior, Filisola diciendo que son imprescriptibles los derechos que tienen los pueblos para examinar y rectificar sus pactos; y que si las provincias de México se han juzgado con derecho para reclamar el restablecimiento de su representacion las de Guatemala no están menos autorizadas para reunirse en Congreso, acordó que eligiéndose diputados examinasen estos el pacto de union, y el partido que les convenga tomar. Tal es en compendio muy reducido, la historia de los sucesos de Guatemala. Su union con México es nula: no ha tenido jamas valor alguno en lo legal: no fué pronunciada por la única autoridad que podia decidirla. Solo la nacion de Guatemala unida en masa ó por medio

de sns representantes podia acordar su union con México. Solo ella puede dar valor á un acto que no lo tiene. Hay una comision especial nombrada para abrir dictámen sobre las proposiciones del sr. Bustamante y otros diputados que las han hecho sobre este asunto. Deben pasarse á la misma comision estos nuevos documentos para que entendida de ellos y de lo que expongo no extravie su opinion.“

El sr. *Orantes* recomendó con este motivo la proposicion que S. S. y otros señores diputados tienen hecha sobre que se declare que las provincias del que se llamaba reino de Goatemala. están en libertad de constituirse como les acomode. Refirió lo acaecido en ellas desde su union con México, para probar que esta no fué espontanea ni libre.

Se mandaron pasar el oficio y documentos expresados á la comision especial encargada de los asuntos de Guatemala.

Se dió cuenta con otro oficio del mismo ministerio, participando haber salido de Tulancingo D. Agustín de Iturbide el dia 20 del corriente.

Se leyó otro del ministerio de guerra, proponiendo medidas de economía sobre el reglamento de capitánías generales. Se mandó pasar á las comisiones unidas de sistema de hacienda y guerra.

Se leyó para su discusion el siguiente dictáman.

■ Señor.—Las comisiones unidas de puntos constitucionales y legislacion, encargadas de examinar la proposicion del sr. Rejon sobre nulidad de ministros del supremo tribunal de justicia, despues de haber meditado detenidamente este punto, tienen el honor de presentar su dictámen, recordando aunque ligeramente, antes de fijar su opinion, la historia de este desagradable negocio.

Tres veces, Señor, se presentó á la deliberacion del Congreso la cuestion, de quien deberia nombrar los individuos del referido tribunal, y tres veces decretó V. Sob. pertenecerle este nombramiento. Estas resoluciones provocaron una competencia con el que ejercia entonces el poder ejecutivo, y quedaron sin cumplimiento. El primer decreto fué eludido por dicho poder ejecutivo, abusando de la facultad que el Congreso le habia concedido de re-

presentar sobre las leyes, que ni fuesen constitucionales ni sobre contribuciones. El segundo por una proposicion de algunos diputados, en la que pedian se tomase un temperamento. Mas como el Congreso se mantuviese firme en su primera resolucion, no le quedó al gobierno otro arbitrio que desobedecerla y contradecirla abiertamente.“

“En este estado vino el fatal suceso de la noche del 26 de agosto. El Congreso se ocupaba de tan nuevo e interesante objeto, cuando recibió un oficio del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, acompañando una consulta del consejo de estado, en la cual se proponía como único medio para cortar las diferencias suscitadas entre el poder legislativo y ejecutivo, el que se adoptase como regla invariable para todos los poderes la constitucion española, hasta tanto se formase la peculiar de la nacion.“

“Seria intútil recordar las diversas ocurrencias de estos aciagos días: basta decir que el Congreso no se pudo ocupar de los puntos que comprendia aquella consulta hasta despues del 16 de octubre en que se tuvo la célebre junta para tratar de la reforma del Congreso.“

Por la acta de esta junta [que las comisiones se abstienen de llamarla con su nombre propio] conoció el Congreso que su disolucion era ya muy próxima y como inevitable. Consideraba por una parte la suerte de los señores diputados presos, que mas que nunca iban á quedar espuestos á los atentados de la tiranía; por otra la necesidad de conservar la representacion nacional, como un centro de union en las convulsiones políticas que se preparaban, y se habian indicado ya suficientemente; al mismo tiempo que deseaba remover todo pretesto capaz de estraviar la favorable opinion de los pueblos. Observaba que los enemigos de la libertad no cesaban de minar su autoridad, presentandolo á la faz de la nacion como un usurpador de agenas facultades, como un atentador de las libertades públicas, como un déspota que habia absorbido todos los poderes, y esto en los días de su mayor debilidad. El nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia que el Congreso se habia reservado, era en estos momentos la piedra del escándalo, daba pábulo á la malignidad, y servia de pretesto á tan groseras inculpaciones.

En tan difíciles circunstancias juzgó el Congreso de necesidad tomar un corte, que sin comprometer su decoro ni los intereses de la nación, lo salvase de la inminente ruina que le amenazaba, y proveyese á los objetos indicados. Se acordó, pues, que hasta la formación de nuestra constitución, ligase á todos los poderes la de la monarquía española; y que en su virtud nombrase interinamente el poder ejecutivo los individuos que debían componer el supremo tribunal de justicia; pero con la condición de que esta resolución se publicase con toda solemnidad, y acompañada de otras declaraciones que garantizasen la existencia y libertad del Congreso.“

”El gobierno no se dió por satisfecho, y avanzó sus pretensiones hasta el grado de exigir la sanción de la constitución, y á fin de inclinar los ánimos á su favor, no perdonó arbitrio de cuantos le daba entonces su preponderancia, empleando á su vez el ruego, la promesa y la amenaza. Empero el Congreso firme en sus principios, y resuelto á sacrificarse en cumplimiento de sus deberes, resistió vigorosamente toda transacción que ofendiese su honor, y vulnerase los sagrados derechos que le habían sido encomendados, provocando con esta conducta el famoso decreto de su disolución.“

”Por esta sencilla exposición se deduce claramente, que el decreto en virtud del cual fueron nombrados los ministros del tribunal supremo de justicia, fué arrancado por la violencia, dado en fuerza de las circunstancias, y bajo una condición que no llegó á cumplirse; y que su expedición fué fraudulenta, y sin las formalidades legales. Por todo lo cual, las comisiones reasumen su dictámen en la siguiente proposición.“

*El Congreso declara nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esta declaración perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.*

”Méjico abril 16 de 1823 =Fagoaga =Mariano de Herrera.=Ibarra.=Godoy.=J. X. Bustamante.=Cumplido.“

”Señor: =En el dictámen que las comisiones uni-



dos de puntos constitucionales y de legislación han dado sobre la nulidad del nombramiento de los ministros del tribunal supremo de justicia ha sido contrario el de los que subscribimos, ya por el derecho que los nombrados adquirieron, el que se desvanece con la nulidad, ya porque se hizo el nombramiento por un poder reconocido entonces, y á consecuencia de resoluciones del poder legislativo, exigiendo la causa pública, haya quien administré cumplidamente la justicia, lo que no puede verificar- se sin la existencia de aquel cuerpo; ya finalmente porque segun lo resuelto por el Congreso en el decreto de 8 del presente mes al art. 2, no puede decirse sino lo que nosotros opuámos, y es en los términos del mismo decreto: "que dicho nombramiento es ilegal, quedando sujeto á que el actual gobierno lo revise para confirmarlo ó revocarlo." México 15 de abril de 1823. = *Alcocer. = Aguilar.*"

"Señor: = V. Sob. en el art. 2 del decreto de 8 del corriente, se sirvió declarar ilegales los actos emanados del poder ejecutivo desde 19 de mayo de 1822, hasta la fecha de esta declaratoria. El nombramiento de ministros del tribunal supremo de justicia fué uno de los actos emanados del citado poder, y de consiguiente, parece manifiesto que debe entenderse comprendido en la declaracion de ilegalidad que V. Sob. ha dictado. México y abril 14 de 1823 = *Beltranena.*"

Hablaron en favor del dictámen varios señores, y no habiendo quien lo impugnara, hizo presente el sr. *Mangino* que se perdía el tiempo en defender una cosa que nadie contradecía, y pidió que por tanto se preguntara si se hallaba el dictámen en estado de votarse. Se declaró que se hallaba, y fué aprobado.

Se leyó un dictámen de la comision especial encargada de examinar varias proposiciones hechas por los señores diputados de las provincias internas de Occidente sobre medidas para el buen gobierno y prosperidad de las mismas provincias. Teniéndose presente que dicho dictámen se extendió antes de la disolucion del Congreso, y que por tanto las circunstancias son diversas, á mas de ser necesario recordar las especies, se mandó vol-

ver el dictámen á la comision para que lo revise y reforme, oyendo al gobierno, si fuere necesario.

Se leyeron por primera vez los dictámenes siguientes de la comision de puntos constitucionales, cuya discusion se señaló para el primer dia útil, pasados los dos que previene el reglamento.

Uno sobre la solicitud que hizo el gobierno, de que se dispensase la ley para poder destinar á los señores diputados *Herrera (D. José Joaquin)* y *Anaya (D. Juan Pablo)*.

Otro en el expediente promovido por el lic. D. Agustín Vallarta ex-alcalde constitucional de Xochimilco, quedándose de la audiencia territorial de México..

Se dió cuenta con las exposiciones siguientes.

Del ministro de hacienda pública de Oajaca, pidiendo la disolucion de la junta gubernativa establecida en aquella ciudad Se mandó pasar á la comision de gobernacion..

De D. José María Rivera, quien propone el proyecto de que á la plata y oro acuñados que están en circulacion se dé un valor cuadruplo á lo menos, marcándola con un sello nuevo.

De D. Manuel Palacio de Miranda sobre los males del comercio libre y ventajas de su prohibicion. Se mandó pasar á la comision de comercio.

De D. José María Rodriguez vecino de Puebla, sobre que los párrocos no cobren derechos por la administracion de sacramentos, y que los diezmos se dividan como propone. Se mandó pasar á la comision eclesiástica.

De D. Guillermo Enrique Valdivia, natural de Londres, sobre reforma del derecho de tonelada y los de aforos de los tejidos de algodon. Representa el exceso con que en Acapulco se le aforó un cargamento de generos de la India propios para el consumo de estas provincias, acompañando sobre esto informe del administrador de aquel puerto. Se mandó devolver al interesado para que ocurra por conducto del gobierno.

Del sr. diputado Martinez de los Ríos, repitiendo la solicitud de que se le permita retirarse á Querétaro por sus enfermedades.

El sr. *Mangino* pidió que se leyera la exposición por si se alegaba en ella algún motivo nuevo que no se tuviera presente el dia de ayer, cuando se le negó la licencia. Leida, continuó el mismo sr. diciendo que nada nuevo se producía, y así era de sentir que no había lugar á deliberar.

Así lo declaró el Congreso.

De D. José Osorio proponiendo que se forme un regimiento de caballería en los llanos de Apan por las ventajas que dice resultarán de ello á la nación. Se mandó resolver al interesado para que la dirija por conducto del gobierno.

El Congreso recibió y oyó con agrado un ejemplar impreso de un manifiesto dado por la diputación provincial de Valladolid.

Se dió cuenta con una felicitación de D. José María Giral de Crame, administrador de la aduana de Oaxaca, quien al mismo tiempo acompaña una estampa de María Santísima en la advocación de la vida, por si el Congreso tuviese á bien elegirla por patrona. Su Sob. oyó con agrado la felicitación, y lo segundo no se tomó en consideración, por ser patrona del Congreso la que lo es de toda la nación, María Santísima de Guadalupe.

Tambien se oyeron con agrado las felicitaciones del jefe político de Tlaxcala, del ayuntamiento de Cuauhtla, y de los comandantes militares de Oaxaca y Orizaba.

Se leyó por primera vez una proposición del sr. *Iturralde* sobre que se nombren los individuos que han de componer el tribunal supremo de justicia.

Se leyeron por segunda vez y fueron admitidas á discusión las siguientes proposiciones.

Del sr. *Herrera* (D. Mariano) sobre medidas para la pronta administración de justicia en lo criminal. Se mandó pasar á las comisiones de legislación y justicia, donde hay antecedentes.

Del sr. *Bustamante* (D. Carlos) sobre que se colonizan las riveras del río de Guazacoalco. Se mandó pasar á la comisión de colonización.

Del mismo sobre que se mande revisar el expediente determinado por la junta llamada instituyente sobre

habilitacion del puerto de Huatulco. Se mandó pasar á la comision de gobernacion.

Del sr. *Iturralde* sobre que se llame al diputado suplente de esta provincia D. Pablo Obregon, en lugar del sr. Marqués de Rayas qne está ausente. Se mandó á la comision de puntos constitucionales.

Del sr *Terán* sobre creacion de compañias de artilleria de milicia nacional. Se mandó pasar á la comision de este ramo.

Los señores *Gomez Anaya*, *Mier* (D. *Servando*), *Horbegoso* y *Bocanegra*, individuos de la comision especial encargada de informar sobre las renuncias y cesiones de grados y parte de sueldo hechas por varios generales y otros empleados civiles y militares, pidieron que volviese á la misma comision el dictamen que tiene presentado para revisarlo y darle mas generalidad, segun las observaciones que posteriormente ha hecho por nuevos conocimientos que ha adquirido. Se mandó volver el dictamen á la comision.

A pedimento de los señores *Godoy*, *Tarrazo* (D. *Francisco*) y *Porras* se les concedió licéncia para acercarse al gobierno.

Sé levantó la sesion.

## *Dia 24 de abril.*

*L*eida y aprobada el acta del dia anterior, se procedió á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y dos secretarios, y recayó el primer cargo en el sr. *Espinosa* (D. *José Ignacio*) por cincuenta y cuatro votos de ochenta y tres; el segundo en el sr. *Argüelles* por sesenta y un votos de ochenta y siete, y los dos restantes en los señores *Echarte* por cuarenta y ocho votos de ochenta y siete, y *Rejon*. por cincuenta y nueve de noventa.

Se leyeron y fueron aprobadas las minutas de los decretos sobre que se use del epíteto de *nacional*

en todo lo que se llamaba *imperial*, y sobre dar gracias á Dios por la libertad de la patria.

Se aprobó un dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre que se deniegue la solicitud del sr. diputado Anaya (D. Juan Pablo) en que pedía que se le eximiese de asistir á las sesiones, para dedicarse al servicio de las armas.

El sr. *Mayorga* dijo: »Repetidas veces se ha tratado en este soberano Congreso este mismo punto, y siempre ha dado V. Sob. nuevas pruebas de su desprendimiento: cuando el gobierno anterior trató de remitir varias diplomas de la cruz Guadalupana, se desechó este honor casi por el voto unánime de todo el Congreso: cuando se trató de elegir miembros del poder ejecutivo no se detuvo en decretar V. Sob. que no lo pudiese ser ningun diputado. Si para destinos de tanta importancia, á que parece podia autorizar la necesidad haciendo una dispensa se ha respetado la ley, ¿á qué efecto dispensarla ahora? Lo prohíbe la constitucion, lo prohíben los decretos de las cortes de España. El crédito de V. Sob. se interesa: ninguna cosa inspira mas confianza á los pueblos que un generoso desprendimiento. Ahora tenemos mas precision de acreditarlo, ahora que están los poderes concentrados en el Congreso; que el ejecutivo es emanado de V. Sob., que mantiene la armonía consiguiente á este origen: si abrimos esta puerta ¿no se daria mérito para juzgar que todo lo queríamos para nosotros mismos? Yo estoy muy lejos de pensar que los mismos señores diputados que se proponen para empleos, los quieran, conozco su desinterés y su patriotismo, y que preferirán gustosos llenar sus altos deberes en el Congreso, que es adonde los ha llamado la patria, y en cuya corporacion tiene puestas todas sus esperanzas. Así me parece que de ninguna manera se conceda el permiso que pide el gobierno; y de esta suerte el Congreso aumentará mucho mas su crédito y concepto en la nacion.“

Los señores *Covarrubias* y *Fernandez* opinaron que se concediese la licencia que solicita el gobierno, porque las circunstancias extraordinarias y difíesiles de la patria exigen que los puestos importantes, principalmente de ar-

más, se ocupen por personas, cuya conducta patriótica sea tan conocida que los enemigos del orden no puedan hacerla sospechosa, y que inspire confianza á los buenos ciudadanos.

El sr. *Bustamante* (*D. Carlos*): » La observancia exacta de las leyes, y leyes fundamentales del estado, es la base de nuestra seguridad, y ademas la egide que nos cubre de los ataques de nuestros enemigos. V. Sob. ha dado admirables ejemplos de esta virtud en diversas épocas. El Congreso llamó á sí la atencion de las provincias cuando se resistió á aceptar para sus miembros las brillantes condecoraciones con que les brindó el antiguo gobierno, y acabó de confirmarlos en tan honorífica idea luego que vió prohibida la organizacion del supremo gobierno ejecutivo con miembros de esta corporacion. Tal es la senda que habeis seguido; pero que es preciso marchar constantemente por ella, ya, para ser felices; ya para merecer mas y mas el aprecio de los pueblos.«

» Se trata de que dispenseis en la ley constitucional que nos prohíbe admitir empleos durante nuestra comision; yo no hallo un motivo justo para hacerlo. Que se recorra la larga lista de los militares beneméritos, y no dejará de encontrarse alguno capaz de servir la comandancia general de Mérida de Yucatán; tiéndase sobre un *D. Vicente Guerrero* y otros que en todas épocas han dado irrefragables pruebas de valor y patriotismo, y se hallarán militares muy cumplidos para el desempeño de este destino, y no se me diga que no se encuentran. Tampoco se me diga que las necesidades de la patria así lo demandan; yo no las percibo; pudiera tal vez llegar el dia de que tal sucediese; pero hasta ahora no se presentan. Mostraos pues, Señor firme en la resolucion de no alterar las leyes constitucionales, y consumad la obra de vuestra heroicidad y constancia si quereis salvarnos y merecer una eterna nombradía.«

El sr. *Tarrazo* [*D. Francisco*]: » El gobierno pide que se le autorize para destinar á ciertos empleos á los señores diputados *D. Juan Pablo Anaya* y *D. José Joaquín de Herrera*. Veo en estas peticiones diferentes circunstancias, pues con respecto al pri-

mero no expresa el gobierno que clase de destino quiere conferirle, ni en que provincia ó lugar, y con respecto al segundo dice que quiere enviarle de comandante militar a Mérida de Yucatan: circunstancias tan considerables que en mi concepto deben producir diferente dictamen en uno y otro caso. Por otra parte, la cuestión me parece que no se ha examinado en su verdadero punto de vista. No se trata, como ha dicho un sr. preopinante apoyando el dictamen de la comisión, de derogar ley ninguna, porque no la hay que prohíba á V. M. otorgar estas autorizaciones. Es verdad que el artículo constitucional prohíbe á los señores diputados, durante su diputación, obtener para si, ó solicitar para otros, empleos de nombramiento real; pero ¿que tiene que ver esto con la cuestión del momento? No se discute si un diputado puede obtener empleo del gobierno, porque ya sabemos que no, supuesto que la constitución se lo prohíbe: la cuestión de ahora es esta ¿puede V. M. autorizar al gobierno para que pueda conferir tal ó cual empleo á un diputado? cuestión que aunque se decida por la afirmativa, como soy de sentir en cuanto al sr. Herrera, no se dispensa ni deroga ley ninguna, porque como ya está visto, no la hay que resuelva lo contrario.“

”Se dice que V. M. ha dado pruebas relevantes de su desinteres y desprendimiento negándose en otra ocasión á admitir los diplomas de la orden guadalupana, que el gobierno pasado le ofreció para sus individuos, y declarando ahora poco que ningún sr. diputado podía ser elegido miembro del supremo poder ejecutivo, y que obraríamos contra acuerdos tan honrosos si accediesemos á lo que pide el gobierno, pero ¿que tiene que ver lo uno con lo otro? ¿que conexión hay entre honores, que nunca la patria puede interesarse en que los disfruten los señores diputados, y empleos, que alguna vez convendrá al bien de la patria que los sirva algún sr. diputado? Si ahora tratásemos de alzar el entredicho que teníamos, para obtener ó solicitar empleos, convengo en que sería proceder contra acuerdos tan honoríficos: sería, no falta de delicadeza, sino excesiva desvergüenza hablar en este sentido, y yo no me habría levantado para impugnar el dictamen de la comisión, sino para apoyarlo con todas mis fuerzas; pero ciertamente estoy persuadido

de que aunque ahora, por motivos de conveniencia pública, defiera el Congreso á la solicitud del gobierno en cuanto al sr. Herrera, no se procede contra lo resuelto en los casos anteriores, porque un acuerdo especial que el interes público exige, no es una regla general, y porque aunque en este caso particular se autorize al gobierno para lo que quiere, no se infiere de esto que todos estamos en aptitud de obtener empleos del gobierno.“

“Se ha dicho que hay muchos generales y jefes de quienes el gobierno puede echar mano. Conozco esta verdad, y la confieso de buena gana, porque me complazco en tributar este testimonio al mérito de tantos valientes guerreros, que honran á la patria; mas estos generales y jefes están á la cabeza de sus divisiones, y allí es donde la patria necesita mas de sus virtudes y prendas. Ellos por su valor e intrepidez y demás bellas cualidades han sabido grangearse el aprecio y estimacion de las tropas: bajo su mando los soldados sirven gustosos, y aun con entusiasmo, á la patria; y á sus órdenes irán, si necesario fuere, hasta los mas remotos angulos de la tierra á hacer la guerra. Por el contrario, el brigadier Herrera no manda division ninguna aunque por otra parte sea muy digno de mandaria, y parece que la patria exige de él los buenos servicios que siempre le ha prestado, no ya al frente de las tropas, sino a la cabeza de una provincia.“

“Tambien se ha dicho que si accediesemos á lo que pide el gobierno, abriríamos una puerta para que los señores diputados saliesen del Congreso, adonde la nación los ha destinado. Yo no lo creo así: yo no veo tal puerta abierta. Dado caso que se repitiese el presente ¿habría siempre unas mismas circunstancias? ¿No debería el Congreso examinar las cualidades de los sujetos? No meditaría con la circunspección que caracteriza sus resoluciones la conveniencia pública? ¿No podría negar la autorización, atendidas las diversas circunstancias, y la poca ó ninguna utilidad que traería á la causa pública el concederlas? Pero demos que en lo sucesivo se presentase un caso idéntico al presente: no tengo embarazo en decir, que entonces debería adoptarse a medida, que en mi concepto exigen ahora la justicia y la



utilidad pública; y aquí reclamo toda la consideración del Congreso. El gobierno quiere enviar de comandante militar de Yucatan al sr. Herrera: esta provincia dista bastante del centro del gobierno, y es la más oriental de la nación. Señor por lo primero está como otras respuesta al despotismo de sus jefes, por lo segundo lo está más que ninguna otra a una invasión enemiga. Yucatan además ha sido presa de la arbitrariedad de sus jefes en estos últimos tiempos, porque el gobierno pasado cuidó de nombrarlos adictos a sus siniestras miras, y dispuestos a sacrificar la libertad de aquellos pueblos por complacerle. No quiero hablar del teniente de rey de Campeche porque sus excesos han sido tales y tan notorios, que al fin le han cargado de la execración pública, y ha merecido por ellos ser expelido de la provincia. Por todo lo dicho es necesario que en Yucatan se ponga un jefe de valor acreditado y de conocimientos militares, que en el evento de una invasión enemiga sepa defenderla; y que su conducta política no haya vacilado, sino que siempre haya sido constante en sostener la libertad, para que así pueda prosperar la de aquéllos habitantes.“

» He oido decir que la autorización que se pide sería un medio para que el gobierno separese del Congreso a aquel diputado que mas oposición le hiciera, y so pretesto de colocarlo en un puesto a que el bien de la patria lo llamase, confinarlo en un rincón en que ningún influjo pudiera tener. No deja de hacerme fuerza esta reflexión, no porque crea que el actual gobierno sea capaz de abusar de este arbitrio, pues gracias a Dios, felizmente reina la más perfecta armonía entre el poder legislativo y el ejecutivo, sino por las consecuencias que pudiera traer en circunstancias menos favorables. Pero ni aun esta reflexión tiene lugar con respecto al sr. Herrera, porque el gobierno ya dice que destino y en que provincia quiere conferirle: V. M. conoce también cuantos y cuan grandes servicios puede prestar allí a la causa pública; y así aun cuando quisiera suponerse fraude en la solicitud del gobierno, que todos estamos muy distantes de creerlo, no podría lograrlo limitándose V. M. a concederle la autorización precisamente para el destino que ha expresado en su oficio relativo al sr. Herrera.“

» Por falta de esta expresión en lo tocante al sr. An-

ya, soy de parecer que V. M. no debe autorizar al gobierno para que pueda destinarlo: no puede V. M. calcular las ventajas ó desventajas que esto traerá á la causa pública, pudiendo ser mas util el sr. Anaya como diputado, que en otro destino. Concluyo por todo, que es de accederse á la autorizacion pedida por el 'gobierno en cuanto al sr. Herrera; pero no en cuanto al sr. Anaya.“

El sr. *Rejon* tambien pidió que se permitiese al sr. *Herrera* ir á Yucatan, porque aquella provincia tan interesante á toda la nacion demanda jefe del crédito militar y patriótico del sr. Herrera.

El sr. *Ibarra*: »Señor: yo siento tomar la palabra sobre este asunto, porque siempre me es desagradable hablar cuando se toca aunque indirectamente á las personas. Pero tengo la desgracia de haber estado antes y estar ahora en una comision en que siempre se tratan asuntos de esta naturaleza: asi qué, como individuo de dicha comision me veo en la necesidad de fundar el dictámen qué ha presentado. Dos principales razones me parece que se han alegado en su apoyo: primera, la ley, esto es, la prohibicion que hay para que los diputados puedan obtener empleos de esta clase; y segunda, los motivos de conveniencia que ha espuesto la comision.... En cuanto a la primera de la prohibicion de la ley, me parece que se ha padecido una equivocacion muy notable; yo puedo asegurar por mi parte que no venia prevenido para contestar á la objecion del sr. Tarrazo sobre este punto. La constitucion efectivamente cuando prohíbe á los diputados que puedan obtener empleos del gobierno, no habla de las comisiones, y estas de que ahora se trata son unas verdaderas comisiones.... Creo pues que el sr. Tarrazo ha tenido mucha razon para decir que el artículo constitucional no prohíbe á los diputados admitir esta clase de encargos. Pero hay una ley, que es la primera de este Congreso, la cual les prohíbe admitir una comision que los separe de él porque la obligacion primera de un diputado es asistir á las sesiones del Congreso; por consiguiente todos los que se separen por alguna causa legitima es en virtud de una dispensa que se hace de esta ley. Y esto es tan cierto que ni el actual poder ejecutivo, que como todo gobierno de-

be ser desviadísimo en estas materias, y que debe estar muy instruido en sus facultades, ni el anterior que abanzó al último extremo sus pretensiones, se han creido autorizados para aprovecharse de los servicios de los diputados sin expresa licencia del Congreso. Así entiendo que hay una ley expresa que les prohíbe recibir del gobierno estas comisiones, por cuanto ellas los separarian de la precisa e indispensable asistencia á las sesiones del Congreso. — Esto supuesto esplicaré ahora las razones de conveniencia que ha espuesto la comisión para resistir la consulta del gobierno. Ha dicho que si se accediese á esta solicitud se abriría la puerta, ó ya para que los señores diputados militares se eximiesen de desempeñar su encargo, ó ya para que el poder ejecutivo abusase en sus pretensiones para desechar del Congreso algunos individuos que perjudicasen á sus miras. Porque, señor, el cargo de diputado prescindiendo del honor que resulta, es mas bien una carga pesadísima, y yo creo que todos los que pudiesen eximirse de ella lo harían.... Que el gobierno puede abusar, es cosa muy clara. Yo entiendo que si el anterior gobierno hubiera podido recabar del Congreso algunas licencias de estas, nos habría quitado de enmedio por este arbitrio algunos diputados, sin necesidad de apelar como lo hizo, á otros medios peligrosos, que tan caro le costaron. Pero ha dicho el sr. Tarrazo que aunque hoy se concediera licencia al sr. Herrera, no por eso se abriría la puerta á los demás diputados, porque este es un caso extraordinario, y que aun cuando se repitiesen pretensiones de esta naturaleza podía el Congreso negarse á ellas. Yo convengo en que quizá no todos los diputados que pida el gobierno estarán en el mismo caso que el sr. Herrera; pero también entiendo que siempre que el Congreso concediera la licencia á este individuo, y despues la negara á otros, daria en esta diferencia un carácter de odiosidad á sus resoluciones. “

” Por otra parte, Señor, hay otras razones muy fundadas para que el Congreso se niegue hoy á estas solicitudes: yo me acuerdo que á la comisión de constitución pasaron una ó dos proposiciones como esta, para que se habilitase á los diputados para obtener empleos del anterior gobierno: la comisión dió su dictámen contrario á esta pretension, y

fuí uno de los que suscribieron dicho dictámen, así como soy uno de los que suscriben el que se discute: entonces pude desagradar á algunas personas, así como ahora desagradaré á otras porque sostengo unos principios que ellas mismas aplaudieron. Pero esto no es del caso. Lo cierto es que el Congreso se ha negado siempre á las solicitudes del anterior gobierno, y que por lo mismo debe negarse á la presente si quiere ir consiguiente con los principios que le han dirigido, pues nunca ó rara vez debe mirarse á las personas, sino á las cosas como son en sí. El Congreso está ahora en situación muy delicada; todos están pendientes de sus resoluciones. Es bien sabido que los agentes del antiguo gobierno no cesaban de publicar que el Congreso aspiraba á honores, se arrogaba facultades que no tenía, y que había absorbido todo el poder, con no se que otras calumnias miserables. El Congreso pues está en el caso de evitar que justa ó injustamente le pongan estas tachas, mucho mas en las delicadísimas circunstancias en que nos hallamos, en que los enemigos de la libertad se valen de estas arterias para desacreditarlo. Por todo lo cual mi opinión es que se apruebe el dictámen de la comisión.“

Declarado que estaba suficientemente discutido el dictamen pidió el sr. Carrasco que la votación fuese nominal, y no se accedió á ello.

Se suscitó una ligera discusión sobre si se había de votar solo respecto del sr. Herrera, ó al mismo tiempo lo tocante al sr. Anaya. El sr. Presidente estuvo por lo primero, alegando la diversidad de circunstancias entre uno y otro individuo, segun había demostrado el sr. Tarrazo. Sin embargo, se acordó lo segundo, y el dictámen fué aprobado, salvando su voto los señores Presidente, Gutiérrez (D. José Ignacio), Tarrazo (D. Francisco y D. Pedro), Zerraton, Rejon, Ximenez (D. José María), Valle (D. Fernando), Sanchez (D. José María), y Horbegoso.

Se declaró no haber ya lugar á tomar en consideración un dictámen de la misma comisión sobre que se deniegue la solicitud del sr. diputado Anaya (D. Juan Pablo) en que pedía se le eximiese de asistir á las se-

siones del Congreso para dedicarse al servicio de las armas.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision de moneda sobre la proposicion del sr. *Septien*, para que se dicten providencias que restablezcan la confianza en la casa de moneda, á fin de que se introduzcan en ella platas para su amonedacion.

Se leyó una exposicion del sr. *Martinez de los Ríos* sobre que se le manden pagar sus dietas vencidas. Se mandó pasar á la comision encargada de ese asunto.

Se leyeron por primera vez unas proposiciones de los señores *Rejon, Ximenez, Valle (D. Fernando) y Mayorga*, y otra subscrita por los señores *Carrasco, Rejon, Tejada y Valle (D. Fernando)*.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta,

## *Dia 25 de abril.*

**L**eida y aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó expresar en ella el número de votos con que salieron electos los señores Presidente, Vicepresidente y Secretarios, y que se omita en lo sucesivo extractar las proposiciones que se lean.

Se dió cuenta con los oficios siguientes de la primera secretaría de estado.

Uno con que se acompañan las contestaciones de conformidad que han dado las autoridades de varias provincias á la circular que contenia el decreto núm. 1 sobre reunion del soberano Congreso. Se mandó insertar en la gaceta lista de dichas autoridades, y que hiciera mencion en el acta de la contestacion del comandante militar de Oaxaca por las particulares expresiones de júbilo con que se explica.

Otro con que remite un expediente promovido por la diputacion provincial de Oaxaca, quejándose del despojo que se le ha hecho de sus facultades. Se mandó pasar á la comision de gobernacion.

Otro acompañando un expediente y varios docu-

mentos relativos á él sobre la comision que el gobierno anterior dió á Dennis A. Smith ciudadano de los Estados-unidos para agenciar un préstamo de diez y seis millones de pesos fuertes. Se mandó pasar de preferencia á la comision ordinaria de hacienda.

De conformidad con un dictámen de la comision de peticiones, se mandó remitir al gobierno para que informe, una exposicion que á nombre de varios individuos de la milicia cívica, hace el teniente coronel retirado D. Felix Gudiño, sobre que el color del uniforme de dicha milicia sea azul turquí y no celeste, como se manda en el reglamento.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision sobre que una instancia de Doña Josefa Arromis, viuda del sr. diputado Mendiola, en que pide se le paguen las dietas que á éste quedó debiendo la provincia de Querétaro por el tiempo que fué diputado en España, se pase al gobierno para que determine lo conveniente con arreglo á las disposiciones de la materia, teniendo presente la compasion á que es acreedora.

Se dió cuenta con una instancia de los contadores mayores y demás empleados de la contaduría mayor de cuentas sobre que con arreglo al decreto de 8 del corriente se declare nulo cuanto dispuso el gobierno próximo anterior en orden á los empleos vacantes en dicha contaduría desde el año de 1816, y obra en el expediente que se mandó pasar al soberano Congreso en 21 de marzo último. Se dispuso que pase á la comision ordinaria de hacienda con los documentos á que se refiere.

Se mandó tener presente para cuando se determine proveer las plazas vacantes de la secretaría, una instancia de Francisco Noriega que solicita ser colocado en una de ellas.

Se leyó un oficio del ministerio de justicia, avisando que el supremo poder ejecutivo á consecuencia de la orden del soberano Congreso sobre demolicion de los socuchos de la carcel de córte y prisiones de la inquisicion, ha mandado á las audiencias y demás tribunales, gescos políticos, gobernadores de fortalezas y de presidios,

que inmediatamente cumplan lo dispuesto en esta parte por las leyes vigentes.

Se mandó devolver al soldado Juan Rodriguez, una solicitud, por no tocar al Congreso.

Por la misma razon se mandó devolver al juez de lettas de Zacatecas, un expediente que dirigió al Congreso.

Se dió cuenta con una solicitud de la Mariscal de Castilla viuda, para que al discutirse el dictámen sobre mayorazgos se tenga á la vista la representacion que hizo al gobierno relativa al asunto.

Se leyeron dos dictámenes sobre mayorazgos, uno subscrito por los señores *Osores y Herrera* (D. Mariano), y otro por los señores *Marin y Montoya*, todos individuos de la comision de legislación.

El sr. *Paz* dijo, que estando igualmente dividida la comision, era preciso que el Congreso decidiera cual de los dos dictámenes debia adoptarse.

El sr. *Bocanegra* hizo presente que habia sido individuo de la comision que presentó el primer dictámen sobre este negocio, y si parecia bien, subscribiría el dictámen de los señores *Marin y Montoya*.

El sr. *Herrera* (D. Mariano) dijo, que los dictámenes solo discrepan en uno ú otro punto sustancial.

Se acordó poner á discusion el primer dictámen leido que fué el de los señores *Osores y Herrera*, puesto que en lo esencial no se diferenciaban mucho uno y otro dictámen.

Se suscitó una ligera discusion sobre si la habria en lo general del dictámen. Se alegaba por la afirmativa que este era nuevo, y nunca se habia sujetado á la deliberacion del Congreso; y por la negativa, que no era mas que un complemento del dictámen aprobado ya sobre abolicion de mayorazgos. Se acordó proceder á la discusion de los artículos en particular.

1. »Quedan suprimidos todos los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanias laicas y cuanquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra

naturaleza, las cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.“

El sr. *Tagle* sostuvo que los vínculos dejaron de existir desde que los abolieron las cortes hispano-americanas, cuya ley por haberse dado antes de nuestra independencia comprendió á los vínculos de este país, sin que se pueda alegar la falta de publicación provincial, pues que á mas de que esto fué una arbitrariedad del virrey *Apodaca*, las leyes basta que se promulguen, y aun esto no es necesario en todas, ni para todos sus efectos. Que la ley de mayorazgos fué promulgada en la corte conforme á la constitución española; y fué circulada á estas que entonces eran provincias españolas: la obedecieron los tribunales y corporaciones; se insertó en los periódicos, y aun se publicó ceremonialmente en *Guadalajara*, *Durango* y *Yucatán*. Que todo eso era mas que bastante, porque la ley de mayorazgos pertenece á la clase de las revocatorias é irritantes, solo porque anulase y revocase actos, sino leyes, y cosas, y por tanto no necesitaba de la promulgación, segun algunos autores, ó bastaba, segun otros, la hecha en la capital del reino ó de cualquiera de sus provincias. Que á mas de eso debia tenerse presente que esta ley fué dada por el cuerpo representativo de toda la nación, y promulgada en su seno. Por todo lo cual debia tenerse como vigente la ley citada, y procederse en este supuesto.

El sr. *Marín* hizo presente que á su voto en esta materia debió agregarse el artículo que sigue. »Que el decreto que se acuerde sobre este dictámen, se entienda para los mayorazgos, cuyos poseedores mueran de hoy en adelante, mas en cuanto á los cuyos poseedores han fallecido desde que el conde del *Venadito* debió publicar la ley de España, obre esta en sus términos.

El sr. *Terán* dijo: »A pesar de que son muy sólidas las razones con que el sr. *Tagle* ha sostenido que la ley de mayorazgos debia regir en México desde que fué promulgada por el gobierno español, voy hacer algunas observaciones sobre lo que ha pasado en este asunto para que se vea que lo expuesto por aquel sr. es una novedad que no puede menos que sorprendernos deján-

donos vacilantes en el partido que debemos tomar. Primera. A tiempo que el gobierno español se ocupaba en publicar esa y otras leyes emanadas de las cortes de España, la nacion mexicana reclamó sus derechos, por los cuales pudo y quiso recusar á la autoridad que las establecía: así es que de hecho la ley de mayorazgos, la de reforma de regulares y algunas otras quedaron suspendas, y la nacion entendió que no le eran obligatorias. Segunda: Esta inteligencia en que ha permanecido la nacion no se habría hecho tan notable, si el Congreso no hubiera manifestado del modo mas terminante que en su concepto existían legalmente los mayorazgos. En efecto, los dictámenes y proyectos de ley que se han presentado á V. Sob. para que los bienes vinculados entrañen á la clase comun de libres y comunicables, tratan de este asunto originalmente: hablan de los mayorazgos como que aun se encuentran semejantes absurdos y monstruosidades entre nosotros: el dia que vinieron á tierra por votación del primer artículo, hubo quien los defendiera, y aun tengo presente que me ví en la precision de rebatirlos. V. Sob. habría sin duda concluido esta materia si no se le hubiesen interrumpido sus sesiones. Así es que el gobierno imperial que veía en los mayorazgos un cimiento para fundar el edificio grotesco de los nobles y la grandeza, se ocupó en mantenerlos, y si hubiera creido necesario darles nueva vida no lo hubiera omitido derogando la ley española ó mexicana que lo privaba de una institución tan favorable á sus designios. Tercera. A lo que se alega de que la ley de las cortes de Madrid, tuvo en su origen y en las formalidades con que fue promulgada cuantos requisitos se pueden exigir para darle fuerza y hacerla obligatoria, es necesario contraponer la buena fe en que han estado la nación y los diputados, firmemente convencidos de que aquella ley no había tenido sus efectos, sobre cuyo punto apelo á la íntima convicción de aquellos, ó al testimonio de su conciencia.<sup>46</sup>

El sr. Mier (D. Servando): «Me conformo en un todo con el sr. Terán; pero para mayor explicación debo decir, que ese *desde ahora* cesarán los mayorazgos pue-

de tener cuatro sentidos. *Desde ahora*, esto es desde que se dió esa ley en las cortes de España. *Desde ahora*, esto es desde que el rey la sancionó. *Desde ahora*, es, desde que debió publicarse en México. Y *desde ahora* que V. Sob. dé valor á esa ley. Entrando en materia y viendo que para hacer valer la ley desde 1820 se insiste en que la dieron unas cortes hispano americanas, digo que se les hace demasiado honor. Nunca fueron para los americanos verdaderas cortes las de España, porque nunca tuvimos la representación que nos correspondía, como yo lo tengo demostrado en mi historia de la revolución de Nueva España. Por eso el dia que la comision de constitución la presentó en Cádiz, los cuatro americanos de aquella la protestaron. Su protesta está entera en el *Español* y yo la extracé en la segunda carta que escribí á su autor y en el libro XIV de mi citada historia: protesta que apoyó toda la diputación americana. Menos fueron cortes hispano americanas las de 1820: no hubo allí otros representantes de la América del sur, que cuatro suplentes nombrados en Madrid. De nuestra América hubo otro puñado siendo los de Nueva España solo siete nombrados en Madrid por una intriga, y contra cuya elección protestaron aun por escrito los demás americanos. Así no hubo tales cortes hispano-americanas, ni hay razon para someternos á unas cortes españolas que han violado todos nuestros derechos."

» Pero lo mas chistoso es, que no solo se quiere hacer valer la ley dada en las cortes de España, sino que se quiere que valga desde el momento que ellas la hicieron, porque dicen: *desde ahora*; pero este *desde ahora* se entiende en tiempo hábil, esto es desde que el rey la sancionó, porque segun la constitución española no hay ley hasta que el rey da la sanción, que puede negar hasta la tercera legislatura. No está todo el poder legislativo en las cortes segun la constitución española, sino en las cortes con el rey. Yo entiendo el misterio de esta pretension: se dirige contra mi casa, porque el marqués de S. Miguel de Aguayo murió sí, despues de dada la ley de mayorazgos en 27 de septiembre de 1820; pero tres días antes de la sanción del rey que fué en 12 de octubre.»

■ Lo cierto es, Señor, que segun las leyes de Indias; (ley 40 tit. 1 lib. 2) ninguna pramática de las que se promulgaren en los reinos de España obliga en América, si por cédula especial despachada por el consejo de Indias (que era nuestro parlamento) no se hubiese mandado guardarla en estas provincias; ley nuestra constitucional, porque fué dada á consecuencia de la constitucion que ganaron las Américas en juicio contradictorio el año 1550 en Valladolid en junta solemnisima de todos los consejos, y la flor de los sabios de la nacion que declararon las Américas reinos independientes de los de España, sin otto vínculo que el rey, y ley por consiguiente que no pudieron abolir las cortes de España. Todos sus consejos y autoridades no tenian acá autoridad ninguna. Así lo dicen las leyes de Indias (ley 38, tit. 1, lib. 2, ley 39 ibid. ley 3, tit. 1, y 2, lib. 2).“

Se dice, que si en México no se publicó la ley de los mayorazgos fué un puro despotismo del virey Apodaca. No Señor, nunca han valido las cédulas reales si no obtenian el pase de los virreyes. Esta expresa la ley de Indias 28, tit. 2, lib. 7, en que „se manda á los vireyes no cumplan las órdenes y cédulas reales aun pasadas por el consejo de las Indias, si vieren que de su cumplimiento se puede seguir escándalo ó daño irreparable.“ Y no hay duda que en el tiempo en que vino la cédula de la extincion de los mayorazgos era un tiempo de insurrección, guerra y comisiones, y no era prudencia, ni aun ahora lo es, alborotar todas las casas poderosas del reino. Suspendiendo el cumplimiento de la ley, y dando cuenta como lo hizo al rey y á las cortes, uso de una autoridad legítima, y de la cual por ninguna ley se le habia privado. Mas diré: se le aprobó en España por las cortes su conducta en este punto. Lo sé por varios diputados de los que estaban allá. Aun mas diré: á representacion de Calleja, cuando suspendió la libertad de imprenta, se confirmó á los virreyes la antigua prerrogativa de no cumplir la ley en el caso de resultar escándalo ó daño irreparable, vino la cédula en tiempo del conde del Venadito, y se hallará en el expediente sobre la libertad de imprenta. No vale pues la ley de la extincion de mayorazgos, porque no se publicó, y no se pu-

blieó porque se nego a ello la autoridad legítima.

¿Para qué me canso? Nada de lo decretado en España ni la constitucion misma vale acá, sino porque provisoriamente hemos querido adoptarla, y en aquello solo que hemos querido. Así la ley de mayorazgos de España solo valdrá desde que aquí la adoptemos. Ese es el *desde ahora* que la misma comision ha adoptado en su primer artículo, y tan *desde ahora* que no quiere quede vinculada como en la ley de España la mitad, sino la tercera parte. El artículo manuscrito del sr. Marin, pugna con el dictámen mismo de la comision: no puede pues valer acá la ley dada en España en 1820.“

El sr. *Bocanegra*: “Para que no se repugne tanto la palabra *desde ahora* es necesario dar una ligera ojeada á lo que anteriormente ha pasado sobre este asunto de mayorazgos. Se está haciendo mérito de las decisiones de España, y parece que se olvidan las de este Congreso mexicano. Es preciso recordar eficazmente que en 28 de septiembre de 22 presentándose á discusion el dictámen de la comision de legislacion sobre vinculaciones sufrió el mas detenido examen en las deliberaciones que presentarán las actas y diario del Congreso: que declarado suficientemente discutido en general, se acordó, á peticion mia, una proposicion reducida á estos términos: “no habrá mayorazgos en el imperio.“ Por consiguiente se trató de si se publicaba literalmente ó no la ley de España, y convino unánimemente el Congreso en que ya por su mismo decoro, y ya porque convendria variar mucho atendidas las peculiares circunstancias de la nacion, se hacia preciso é indispensable oír nuevamente á la comision, y se volvió al efecto su dictámen. Hoy, pues, se presenta el nuevo dictámen en términos propios y adaptables á la nacion mexicana; así que, no debe por lo mismo parecer chocante la palabra en disputa. Las doctrinas vertidas por el sr. Tagle las tengo por muy naturales al sistema constitucional, y parece cierto que no debe confundirse la formacion, promulgacion y data de la ley, con la simple publicacion de ella. En cuanto á la falta de consecuencia, ó mas bien, la contradiccion que se nota entre el primero y ultimo artículo, debo decir, que yo al subscribir el dictámen de

la comision me persuadí que concibiendo los artículos, como se han leido, se consultaba á todo inconveniente y se salvaba el perjuicio de tercero, representado á V. Sob. por no haber el conde del Venadito publicado en bando la ley que dejó aun impresa para este fin. La comision cuando pone *desde ahora* en el primer artículo, habla con relacion á lo nuevo que introduce por su dictámen, y al decir que se retrotraiga el tiempo en los términos del último artículo ni dá efecto retroactivo, ni habla de otra cosa que de salvar el perjuicio inferido. El legislador, no solo procede por principios elementales de justicia; debe hacerse cargo para modificar, ampliando ó restringiendo los preceptos generales, de todos aquellos casos y puntos particulares que se le presenten útiles, y de conveniencia pública ó privada. Bajo esta distincion comprendo que lo expuesto por el sr. Tagle deberia ser mejor objeto de adicion al tiempo de la ley, que no variacion de la que hoy discute V. Sob. en proyecto: y por tanto, creo que no pugnan entre sí los artículos citados, bajo el concepto esplicado.“

El sr. Orantes: » Yo veo que se camina sobre un supuesto falso, y es el de suponer una ley vigente al paso que se pide á V. Sob. que dé esa misma ley.“

» No es de la cuestion del dia examinar si la ley dada en las cortes españolas sobre abolicion de mayorazgos debió publicarse en las Américas; tampoco lo es examinar si obró bien el conde del Venadito, que era entonces virey de N. E. en suspender la publicacion: solamente estamos en el caso de inquirir las razones de conveniencia pública que resultan de esta ley para adoptarla, ó en su totalidad, ó restringirla, ó modificarla.“

» Pero si se pretende dar á esta disposicion los efectos retroactivos que se desea, yo no puedo menos que oponerme, porque entiendo que ni los interesados en la ley ni otra soberanía, han creido jamas vigente la disposicion de las cortes españolas.“

» En septiembre del año próximo pasado discutió V. Sob. este asunto, y ninguno creyó poder disputarle el derecho que tenia para adoptar ó desechar el proyec-

to, sin causar perjuicios á ninguno, al menos sin que se pudiese decir que se atentaba á la propiedad de ningun individuo.“

”Ahora me causa una notable estrañeza ver que se presentan á V. Sob. alegatos en derecho y papeles de foro, como si el cuerpo legislativo fuese tribunal de justicia, ó como si aquí se hubiesen de hacer leyes con el objeto de favorecer á este ó á otro vecino particular.“

”A mas de esto, Señor, ¿quienes de los individuos interesados en la desvinculacion de bienes amayorazgados han creídose con facultades para hacer el uso libre de estos haberes? Yo sé que hace tiempo están clamando diversos mayorazgos á V. Sob. suplicándole por esta ley, y no se qué inconsecuencia es suponer existente lo que se pide que se le dé ser.“

”Extraño igualmente que la comision apoye una solicitud que choca enteramente con su propio dictámen, pues si los sucesores inmediatos de los mayorazgos en virtud de la disposicion de las círtes españolas adquirieron derecho á la mitad de bienes vinculados, en el supuesto de estar vigente: ¿con qué justicia ni razon la comision que les confiesa este derecho, los despoja de él asignándoles en el dictámen una tercera parte solamente?“

”A mas de esto, Señor, si el decreto de las círtes españolas ha estado vigente, debe entenderse en todos los puntos que allí se determinan; de consiguiente lo debe igualmente estar en cuanto á los bienes de capellánías y otros de esta clase, de que se colige que adquirieron igualmente un derecho á disponer de ellos sus poseedores, ¿y en qué se pudo fundar V. Sob. para determinar que en estas no se hiciese por ahora novedad?“

”Por todo lo expuesto, soy de opinion que la expresion *desde ahora*, de que usa el dictámen debe entenderse únicamente desde el dia de la publicacion del decreto de V. Sob., y no desde el tiempo en que se sancionó el decreto de las círtes españolas.“

El sr. *Iturralde* propuso y se aprobó, que pues en la discussion se habian vertido especies que debian meditarse, se suspendiese aquella, luego que hubiesen usado de la palabra los señores que la tenian.

El sr. Osores dijo: «Señor: no entiendo por qué motivo el saber si está ó no vigente la ley de España sobre mayorazgos, haya de ser una excepcion perjudicial, ó una cuestion que deba resolverse antes de todo el dictámen presentado, ó por lo menos con preferencia al artículo en discusion. Cuanto ha dicho el sr. Tagle, impugna directamente al artículo, estése al tenor de unos individuos de la comision ó al de los otros, pues todos han asentando que los bienes vinculados quedan libres *desde ahora*, y pretender que lo hayan estado desde la fecha de la insinuada ley, es oponerse al artículo y tratar de corregirlo; por lo mismo la oposicion es del caso y por ella, ó contra ella podrá decirse actualmente lo que parezca. En cuanto á mí no estoy por la tal enmienda, ó porque los bienes amayorazgados, hayan quedado libres acá desde 17 de abril de 820. En efecto, en aquel abril se decretó en las cortes de España semejante ley, se pasó despues á la sancion del rey, se publicó en las mismas cortes antes y despues de la sancion: se mandó proceder á su publicacion solemne: y que se circulara á las autoridades de las provincias. Hízose á esta; pero el virey conde del Venadito aunque la obedeció y mandó imprimir para publicarla por bando, segun costumbre, estallandole el grito de nuestra independencia dado en Iguala, recogió de las prensas la ley que puso bajo la carpeta, y así ha permanecido hasta hoy. Tal es la historia de la ley de que tratamos. Convengo con el sr. Tagle en que la constitucion ha quitado varias trabas ó requisitos que eran necesarios acá para la ejecucion de las leyes; y aun puede añadirse algun otro decreto; pero no estoy de conformidad con S. S. en que la publicacion de la ley hecha ante las mismas cortes sea bastante para que nos obligue. La esencia ó la sustancia de la ley nada tiene que ver con la publicacion, pero no tendrá ningunos efectos mientras no se publique, y aunque el sr. Tagle diga que cuando las leyes son declaratorias de otras no se necesita de publicacion, dice muy bien; pero yo no sé que antes del año de 20 se hubiese dado ley alguna que desvinculara para que la última se llame declaratoria. Lo que hay sí, es la doctrina muy comprobada de los juristas de que las leyes rescisorias no ne-

cesitan de publicacion, y en esta clase puede ponerse la que desvincula como derogatoria de las que crearon tantos vínculos. Mas ni asi soy de la opinion del sr. preopinante. Enhorabuena que la naturaleza de la ley no dependa de la publicacion, sea lo que fuere del prologoio de los romanos; *lo que al principio place tiene fuerza de ley*. Pero, Señor, esta no tiene efecto ni puede obligar en ningun fuero sin estar publicada suficientemente; no con los reconocimientos y otras arbitrariedades que indicó ya el sr. Mier, y eran necesarios por leyes de Indias y autos acordados, porque esto seria alegar el derecho antiguo, no el nuevo.“

”Estoy firmemente persuadido de que la ley de mayorazgos no ha estado vigente entre nosotros, porque de hecho no se nos ha publicado; porque la promulgacion de las leyes es indispensable y absolutamente necesaria para que surtan sus efectos, y estos ni los hay ni los puede haber sin noticia del precepto, decreto, ó ley: asi lo convence una verdad natural; nada queremos que no conozcamos: y nada nos obliga si no se nos ha intimado suficientemente, pues no siendo ángeles, no podemos entenderlos por conceptos, ni adivinar hoy lo que se está haciendo en España, para que se nos obligue desde el momento, y sin cerciorarnos de la ley, esta carece de efectos que ni se cuentan generalmente hablando, desde la data de la ley, ni nos puede obligar sino desde su publicacion.“

”Repite, Señor, que esta ha faltado, tenga ó no culpa el conde del Venadito por su arbitrariedad ó despotismo: que los tribunales del reino, la junta provisional gubernativa y este mismo soberano Congreso han estado hasta aquí íntima y firmemente persuadidos de que la ley de España en cuanto á mayorazgos, no gobernaba por no estar suficientemente publicada. Por eso desde la instalacion del Congreso los que solicitaban desmayorazgar: los que querian gravar sus vinculaciones han ocurrido desde entonces á V. Sob.: aquí se han dado varios decretos sobre el particular: se han hecho proposiciones para desvincular: y por esto vuestra comision de legislacion, adonde se mandaron pasar dichas proposiciones hizo suya la ley de España en

su dictámen que propuso á la deliberacion desde 27 de septiembre último. Entonces se vió que aquella ley era inadaptable en su totalidad; principalmente en cuanto á abolir las vinculaciones de capellanías y obras pías que jamás hemos tratado de desvincular: por lo mismo se decretó entonces que volviendo el dictámen á la comision y con arreglo á lo que se había discutido, presentase un proyecto de ley que conviniese á nuestras circunstancias, pero quedando establecido desde entonces, como lo quedó en efecto, que acá *no habrá mayorazgos*. ¿A qué fin pues se dió esta ley si estaba vigente la otra de España? Por estos motivos me opongo á lo expuesto por el sr. Tagle, y pido que el artículo se apruebe como lo ha presentado la comision.“

Se suspendió la discusion.

Se leyó una proposicion del sr. *Obregon* sobre que al editor de la gaceta se le mande que publiquen por extraordinarias todos los decretos que se han expedido despues de repuesto el Congreso. No se admitió á discusion.

El sr. *Ibarra* propuso, y fué aprobado que se insinuase al poder ejecutivo que mande insertar en la gaceta todos los decretos dados por el Congreso, y los que en lo sucesivo diere.

Se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales una proposicion del sr. *Iturralde* sobre que se nombren los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia.

Se leyeron por primera vez las siguientes.

Del sr. *Mier* [*D. Servando*) sobre que se autorize al supremo poder ejecutivo para que destine á la colonizacion de las provincias internas á los encarcelados que no lo estén por delitos enormes.

Del sr. *Velasco*, pidiendo se mande que las tesorerías particulares de las rentas de alcabalas, tabaco, correos y demás que se hallen en su caso, enteren en la tesorería general todos los productos íntegros, sin hacer pago alguno de sueldos á los empleados en las mismas rentas.

Del sr. *Ximenez* (*D. José María*) sobre que el sobre libertad de imprenta que ha vuelto dos veces á la

comision se reduzca en lo substancial á los puntos que siguen: primero: Que en consecuencia del decreto dado por el Congreso declarando insubsistentes el plan de Iguala y tratados de Cérdovala en lo que toca á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona, declara tambien insubsistentes las trabas que la junta provisional gubernativa puso á los escritores públicos en su decreto de 15 de diciembre de 1821, con relacion á esas bases: segundo: Que asimismo declara que los títulos alarmantes están comprendidos en el art. 6 del reglamento de 12 de noviembre de 1820.

Se levantó la sesión.

## *Dia 26 de abril.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios de la primera secretaria de estado, avisando en uno el recibo del decreto del soberano Congreso, para que á la denominacion de *imperial* se substituya la de *nacional*, y en otro el del decreto sobre reconocimiento al actual Congreso, acción de gracias por los felices sucesos de la patria, y preces por el acierto.

Se dió cuenta con otro del secretario de guerra y marina en que participa haber tomado el supremo poder ejecutivo las providencias convenientes acerca del ocurso que se le remitió por órden del Congreso, hecho por el ayuntamiento de Sinacantepec sobre la contribucion que le exigia el comandante de armas de Toluca.

Se leyó otro del secretario de hacienda, remitiendo el expediente sobre detencion de los bienes de las misiones de Filipinas. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Se mandó reservar para su tiempo una instancia de D. Antonio de Uscola, sobre que se le coloque en una plaza de la secretaria del Congreso.

Se dió cuenta con una felicitacion que hace al Congreso la diputacion provincial del Nuevo Reino de Leon,

**Coahuila y Tejas.** Se mandó contestar lo mismo que á las de igual naturaleza, y que se insertara en la gaceta.

Tambien se dió cuenta con otra felicitacion del comandante del batallon fijo de Acapulco D. Luciano Azcárate á nombre de la division de aquella plaza; ofreciendo al mismo tiempo la parte de sus sueldos que el Congreso tenga á bien aceptar. Se mandó hacer con ellas lo mismo que con la anterior.

Se mandaron devolver á D. José María Fabri y al ayuntamiento del pueblo de S. Martin unas instancias que dirigieron al Congreso; la del primero por no tocar á S. Sob. , y la del segundo por haber ley en el punto á que se contrae, y es que la ciudad de Lerma le dé auxilio cuando lo necesite.

Se leyó un dictámen de la comision de legislacion sobre el pago que solicita D. José Dario Landeros de ciento veinte y ocho onzas de oro, que por órden del general español D. Pascual de Liñán se introdujeron en la tesoreria del ejército que este mandaba. Se mandó dejar sobre la mesa para tenerlo presente cuando se dicte una resolucion general sobre reconocimiento y graduacion del crédito público.

Se mandó unir á sus antecedentes, y que pasase á la comision que entendió en ellos, una solicitud de D. José Antonio Martinez de los Ríos, sobre que se le reintegren 1172 ps. que se le hicieron enterar en la tesoreria de Guadalajara por un acuerdo de aquella diputacion provincial.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision de libertad de imprenta, y se mandó dejar sobre la mesa.

Se mandó pasar al gobierno una solicitud del comandante del batallon fijo de Acapulco D. Luciano Azcárate, sobre que se mande un comisionado que aclare ciertas dudas que trascienden al honor y buena opinion de aquellos ciudadanos militares, acompañandose tambien unos documentos relativos al grito de libertad en aquel punto.

Continuó la discussion sobre el punto de mayorazgos.

El sr. Martinez (D. Florentino): Señor:—Cuan-

do ayer se estaba discutiendo este artículo, era de sentir, á pesar de las reflexiones del sr. Tagle, que seguramente no comprendí, se aprobase en los mismos términos en que está, entendiéndose la palabra *desde ahora* el dia que por V. Scb. se sancionase este decreto; y que el de las cortes de España sobre el mismo esunto no tuviere fuerza alguna por no haberse publicado en la nacion; pero habiendo meditado esta delicadísima materia quanto ha dependido de mis cortos alcances, me he visto precisado á variar de opinión.“

”El hecho de no haberse promulgado aquí la expresada ley ha producido algunos bienes, y puede ocasionar incalculables perjuicios, si oportunamente no los evita el Congreso. Los bienes han sido haber conservado los de las iglesias, cofradías y capellanías en el pie que ha parecido conveniente, y los perjuicios serían privar á multitud de familias de los derechos y acciones justamente adquiridas por la misma ley. Esta se dió en tiempo que nos obligaban las del gobierno español: ella estableció que los bienes amayorazgados se restituyan á la clase de absolutamente libres desde el dia de su fecha; y que podían disponer de la mitad de ellos los que entonces eran sus, *actuales poseedores*.“

”La falta de publicacion de las leyes de la especie de esta que examinámos, no puede impedir todos sus efectos, si no son precisamente aquellos que están íntimamente ligados con la promulgacion. En la presente ley considero yo dos, á mi entender esencialísimos, el uno la adquisición de derecho, y el otro la posesión ó goce de las cosas adquiridas por ese mismo derecho. Para el primero no se necesita la publicacion supuesto que nació, como nadie puede dudarlo, en el mismo acto de sancionarse la ley. Para el segundo es indispensable porque toca al cumplimiento, y este supone que la ley sea publicada. Infiero de todo, que los poseedores de vínculos en septiembre del año de 20, tienen un derecho inconcuso para disponer de la mitad de ellos, y que sin atentar contra la propiedad individual no se les puede privar de sus acciones, ni á ellos, ni á los demás interesados.

en aquella disposición por solo el hecho de no haberse publicado aquí.“

» Por si no me hubiere dado á entender, como deseara, aplicaré mis expresados pensamientos al caso particular del expediente que se acaba de leer. En él consta que el finado mariscal de Castilla dispuso en su testamento le sucediese su esposa, no solo en los bienes libres que tenía al tiempo de su otorgamiento, sino también en los derechos y acciones que posteriormente tuviese. Antes de su muerte se dió la ley en cuestión, y aunque por falta de publicación no pudo reducir á práctica el usar de la mitad de sus bienes vinculados, nadie negará que desde el momento de sancionarse adquirió un derecho para disponer de ellos, que tampoco pudo ni debió quitarle la falta ú omisión de una autoridad subalterna, y habiéndolo transferido de antemano en su esposa, ésta debe disfrutarlo, si la disposición en sí misma fuere justa como parece que lo es.“

» Que hasta ahora háyamos creido de buena fe subsistentes los mayorazgos es necesario confesarlo; pero también lo es, que debe procederse á la resolución de esta grave materia con la justicia que exigen las observaciones hechas para que tenga sus efectos la ley de las cárteres españolas. Por tanto, soy de opinión, que ó se devuelve el artículo á la comisión para que lo redacte conforme á las ideas de la discusión, ó que el presentado por los señores Herrera y Osores, que está concebido con mas claridad, se ponga en estos ó semejantes términos: *Quedan suprimidos todos los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza; y supuesto que por igual declaración de las cárteres españolas de 27 de septiembre del año de 20 adquirieron los que entonces eran actuales poseedores justísimos derechos de disponer de la mitad de los bienes de esa especie deben considerarse restituídos desde aquella fecha á la clase de absolutamente libres.*“

Los señores *Marín, Covarrubias y Ortega* sostuvieron que la ley de las cárteres de España estaba vigente;

añadiendo á lo expuesto ayer por el sr. Tagle que la partícula *desde ahora* puesta en la ley tenía seguramente por objeto, que esta rigiera desde su fecha para quitar todo motivo de litigio, y de fraudes que pudieran cometerse. El primero dijo ademas, que nada importaba el concepto contrario de los diputados, á que apeló ayer nuo de los señores que hablaron, pues él sería un equívoco que nada pude de obrar contra el vigor de la ley.

El sr. Godoy: « Señor: había pedido ayer la palabra para fundar opinion contra la que ha impugnado la partícula *desde ahora*, palabra que en derecho equivale á esta otra: *desde la publicacion de esta ley*; pero me ha prevenido el sr. Osores, y solo añadiré á lo expuesto por S. S. que las leyes no han de ser solamente obra de la imaginacion: la mayor parte de cada una de ellas debe ser obra de la prudencia consultando principalmente la oportunidad de la ejecucion. Cuando el modo de la ejecucion de una ley choça á la conveniencia pública, ya no es buena la ley, aunque ella en sí sea un axioma incontestable. Esta distincion que se ha hecho de leyes declaratorias de cosa, y leyes preceptivas de accion, esa subtiliza académica estará buena en la Universidad, aunque allá tampoco concluirá su pretension, porque todas las leyes son para determinar y reglar las acciones de los hombres, y para dictarlas se debe consultar la conveniencia en su ejecucion. He oido al sr. Marin la especie de que estaba el soberano Congreso en un equívoco cuando dio por subsistentes los mayorazgos, y consideró necesario dictar una ley para extinguirlos en el territorio mexicano. Pero señor, ese equívoco estaría bien para calificar la culpabilidad ó desacierto del soberano Congreso, mas no para probar que dejó de decidirse por aquella resolucion.

El sr. Mangino pidió se leyera la representacion que acerca de este punto ha hecho la mariscal de castilla viuda.

Se leyó; y el sr. Mier (D. Servando) dijo que el conde del Valle ha impugnado lo que dice la mariscal, y pedía se tuviese á la vista la impugnacion.

El sr. *Martinez (D. Florentino)* pidió volviera el dictámen á la comision para que lo reforme segun las observaciones hechas.

Se suspendió la discusion de este punto, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

## *Dia 28 de abril.*

**L**eida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes de la secretaría del despacho de relaciones.

Uno acompañando informe del administrador general de correos sobre la conducta observada por el anterior gobierno respecto de las cartas pertenecientes á presos por motivos políticos. Se mandó pasar á las comisiones unidas de justicia y legislacion, juntamente con un ejemplar de la ordenanza de la renta de correos que vi-  
no con el informe.

Otro remitiendo la exposicion del general D. Gavino Gainza, en que renuncia su sueldo y grado. Se mandó pasar á la comision especial encargada de esta cla-  
se de asuntos.

Otro con que acompaña dos representaciones de la provincia de Oaxaca. Se mandó pasar á la comision de gubernacion.

Otro con que remite el expediente sobre planta de la secretaría de la diputacion provincial de Queretaro. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Otro con que acompaña copia de un oficio de la diputacion provincial de Monterrey, participando haber recibido cinco decretos, y remitiendo copia del acta de reconocimiento al Congreso y poder ejecutivo.

Otro participando quedar impuesto el supremo poder ejecutivo de que no tuvo á bien el Congreso acceder a que el primero pudiera destinar á los señores diputados D. José Joaquin de Herrera y D. Juan Pablo Anaya.

Se mandó pasar al gobierno para que informe, una